

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 00560 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de sucesión de menor cuantía de Cesar Antonio Menjura Castillo (Q.E.P.D.).

SEGUNDO.- Agregar a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por la Secretaría Distrital de Hacienda y la DIAN.

TERCERO.- Por Secretaría, oficiase nuevamente a la DIAN, en los términos dispuestos en el auto de 25 de abril de 2023, proferido por el Juzgado de origen, aportando copia del acta de defunción del causante y de los inventarios presentados con la demanda, con el fin de que se pronuncien.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8df7a563a7a7837e8065760ecf2b7343073b7e1d6ccf0cc27d88fef58bf51e**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 00564 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

De entrada, este Despacho, advierte la necesidad de efectuar un control de legalidad sobre la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., toda vez que al revisar el libelo genitor, específicamente, el acápite de declaraciones y condenas, realmente, no se formuló ninguna pretensión de tipo declarativo, atendiendo la clase de proceso que se instaura, y, en consecuencia, formular las pretensiones de orden condenatorios, con precisión de acuerdo al juramento estimatorio realizado, sin embargo, aquí solamente se insinuó una pretensión condenatoria general, sin indicar suma alguna, invocando normatividad del Código Contencioso Administrativo, por demás, ya derogado, dentro de un proceso civil, algo que no se tuvo en consideración por el Juzgado de Origen, debiendo inadmitirse en su momento.

Ahora bien, en aras de prevenir futuras nulidades y encausar correctamente el proceso que aquí se ventila, se requerirá a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, adecue con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se procura iniciar ante la jurisdicción civil [numeral 4° del artículo 82 ibídem], esto es, formulando inicialmente pretensiones declarativas y seguidamente condenatorias, derivadas de las primeras y conforme al juramento estimatorio, según corresponda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE,**

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, instaurado por Flor Marina Vergara Quemba contra Luis Edinson Emmir Castellanos Rodríguez y Ana Ruth Mejía García.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, adecue con precisión y claridad las pretensiones de la

demanda, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se procura iniciar ante la jurisdicción civil [numeral 4° del artículo 82 ibídem], esto es, formulando inicialmente pretensiones declarativas y seguidamente condenatorias, derivadas de las primeras y conforme al juramento estimatorio, según corresponda.

TERCERO.- En cuanto al escrito de 5 de julio de 2023, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., este Despacho, considera que no se trata, realmente, de una reforma a la demanda, como quiera que no hay una alteración de los hechos formulados en la demanda y solo se hace alusión a una aclaración en las direcciones donde se encuentran ubicados los inmuebles, dentro de este asunto, por lo tanto, téngase en cuenta la aclaración de los hechos 1, 4 y 7, en cuanto a la dirección de los predios abarcados, esto es, Calle 129A # **45**-31, lote 10 mz 69 (Lote afectado), del barrio Catastral 009107 - Prado Veraniego y el inmueble contiguo es Calle 129A # **45**-35, de la urbanización Prado Veraniego.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88be6e36ec89111a16e48a8391c53a2cf01d1dda5995f8a07cfe6ba6ee035376**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 00615 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de pertenencia de menor cuantía instaurado por Reinaldo Gómez Ariza contra Martha Dayana Gómez Velásquez y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO.- Agregar a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por el Ministerio de Agricultura, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

TERCERO.- Teniendo en cuenta las respuestas suministradas, por Secretaría, oficiase nuevamente a las entidades señaladas en el penúltimo inciso del proveído de 29 de septiembre de 2022, indicando claramente el folio de matrícula del inmueble objeto de pertenencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a258736c08718b18cc343c476c78dd121108993975b5fd3e6d0e9c40a2b4c6d**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 00632 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso verbal de menor cuantía de Iberoamericana De Hidrocarburos CQ Exploración Y Producción S.A.S.

SEGUNDO.- Por Secretaría, remítase el link del expediente al apoderado demandante, conforme lo solicitado en escrito que antecede.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 165 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecb12f5fc87ead82cd5ec53106fa315db65b3dbb86ba50da69e941a9da9fb62**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 00704 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de menor cuantía instaurado por Olga Lucia Tapiero García contra Jesus Antonio Perdomo Tovar y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO.- Agregar a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por la Unidad para las Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro y Agencia Nacional de Tierras.

TERCERO.- Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

CUARTO.- Por otro lado, revisado el expediente digital, como quiera que el memorial de 21 de abril de 2023, correspondiente a los ítems 36 a 38, no corresponde al proceso de esta referencia, pues allí se refiere es a una prueba extraprocesal No. **2022-01290**, que cursa en el Juzgado **37** Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, por Secretaría, desglósese dicho memorial y remítase al despacho correspondiente, dejando las constancias del caso, así mismo, adecúese el numerado del expediente.

QUINTO.- Teniendo en cuenta el estado del proceso, agréguese a los autos la fotografía de la publicación de la valla, conforme se establece en el numeral 7° literal G del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO.- Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, en la forma y términos

señalados en el artículo en mención, de igual forma, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6° del artículo 375 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eef27a44770e02d0ae6139ece762536668b82c3ef2ae5e11a223fd5b7bd3dcd**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 00811 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurado por Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Luis Fernando Sierra Gómez.

SEGUNDO.- Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, entonces, **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, no es necesaria la entrega del título base de la ejecución a la parte actora, toda vez que ya se encuentra en su poder, tanto el pagaré como la escritura pública, por lo cual deberá dejar las constancias de pago de la mora al 24 de julio de 2023.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30079c544ee20b543a741e0b675ea5f0ba2ff3ec46421928ea4d07c9656bcf2**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00130 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** en contra de **SONIA MABEL PIÑEROS CARDENAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$39'840.665,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación No. 4605589905 incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0014774179 respecto del pagaré número 17498863¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de enero de 2023 y hasta que el pago se verifique.

1.2.- Por la suma de **\$5'184.105,00 m/cte.**, correspondiente al interés de plazo del capital del pagaré del numeral primero.

2.- Por la suma de **\$31'328.652,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación No. 207410162827 incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0014773162 respecto del pagaré número 17498864, allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de enero de 2023 y hasta que el pago se verifique.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

2.2.- Por la suma de **\$2'069.849,00 m/cte.**, correspondiente al interés de plazo del capital del pagaré del numeral segundo.

3.- Por la suma de **\$6'723.196,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación No. 5126450010900921 incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0014773160 respecto del pagaré número 17498865, allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de enero de 2023 y hasta que el pago se verifique.

3.2.- Por la suma de **\$789.968,00 m/cte.**, correspondiente al interés de plazo del capital del pagaré del numeral tercero.

4.- Por la suma de **\$6'930.586,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación No. 4425490014766416 incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0014903474 respecto del pagaré número 17498862, allegado como base de la ejecución.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de enero de 2023 y hasta que el pago se verifique.

4.2.- Por la suma de **\$860.369,00 m/cte.**, correspondiente al interés de plazo del capital del pagaré del numeral cuarto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 165 de 13 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4413342307a5138bc26ae2c43fa6de43160128ea5e1bdf655c3fc5db3c412def**

Documento generado en 12/10/2023 05:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00132 00

Sería del caso asumir el trámite de la misma, sino fuera porque esta corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no excede el monto de \$46'400.000,00 m/cte.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

Ahora, revisadas las pretensiones de la demanda ascienden a \$40'000.000,00 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

Finalmente, es preciso señalar que este juzgado fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple **transitoriamente** mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, y posteriormente mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se ordenó terminar dicha medida transitoria, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer de este asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda instaurada por **LIBARDO ENRIQUE BAJARAS RINCÓN** contra **CARLOS ALBERTO BARBERI PERDOMO** como Representante legal de

la **SOCIEDAD PRBYC INGENIEROS S.A.S** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMITIR** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 de 13 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed66965a9f1d58eb9dcb64204fddf3b071277a1c5a516df2b214dc13f10b2486**

Documento generado en 12/10/2023 05:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00133 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$78'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas TAY-951 de propiedad de la parte demandada, oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva advirtiéndole que sobre dicho rodante recae gravamen prendario a favor del demandante; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 165 de 13 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1767d5f703baaed6e2fa0ea559d43232e1a5720e2ab16409b45ddee76ba439**

Documento generado en 12/10/2023 05:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00133 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **POTENCIAR INVERSIONES S.A.S** en contra de **CLAUDIA YANETH ALFONSO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$47'407.663,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 749¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$4'835.021,00 m/cte.**, correspondiente al interés de plazo del capital de la obligación del pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CRISTINA CESPEDES FORMAN**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

<p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 de 13 de octubre de 2023</p> <p>El secretario.</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49b9b03a518fbe4af6d10dbdeee2f3e6851ad711c4fe2be3d41a1151f541f02**

Documento generado en 12/10/2023 05:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00136 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **CARLOS ALBERTO DI COLLOREDO ARAQUE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecue el poder, como quiera que allí señaló que se otorga para adelantar proceso ejecutivo con garantía real, lo que no corresponde a este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 de 13 de octubre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5760e788aff3b211fba9c1c78e6dd04342e6023aef56df3916a903f81224fe64**

Documento generado en 12/10/2023 05:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00138 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$122'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 165 de 13 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd812a34022714f8f6eb4309a4adfc3d722fdcadabba0cd8a600abe05b4d2ded**

Documento generado en 12/10/2023 05:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00138 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **DANIEL BALEN GIANCOLA** en contra de **VEINTITRES CERO DOS OPERACIONES INFORMÁTICAS S.A.S., SADIER VALOYES MOSQUERA y YENY ANDREA CORONEL ORTIZ** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$6'713.741,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 54bcc706¹, allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SAMUEL CAMILO JIMÉNEZ FORERO** en contra de **VEINTITRES CERO DOS OPERACIONES INFORMÁTICAS S.A.S., SADIER VALOYES MOSQUERA y YENY ANDREA CORONEL ORTIZ** por los siguientes conceptos:

2.1.- Por la suma de **\$6'469.857,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. d28f5121, allegado como base de la ejecución.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

3. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FABIO ANTONIO AVELLANEDA PACHON** en contra de **VEINTITRES CERO DOS OPERACIONES INFORMÁTICAS S.A.S., SADIER VALOYES MOSQUERA y YENY ANDREA CORONEL ORTIZ** por los siguientes conceptos:

3.1.- Por la suma de **\$10'781.747,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 2926a024, allegado como base de la ejecución.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **DAVID ALONSO YEPES TEJADA** en contra de **VEINTITRES CERO DOS OPERACIONES INFORMÁTICAS S.A.S., SADIER VALOYES MOSQUERA y YENY ANDREA CORONEL ORTIZ** por los siguientes conceptos:

4.1.- Por la suma de **\$6'468.846,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 8e7190d4, allegado como base de la ejecución.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **JORGE IVAN TABARES HERNANDEZ** en contra de **VEINTITRES CERO DOS OPERACIONES INFORMÁTICAS S.A.S., SADIER VALOYES MOSQUERA y YENY ANDREA CORONEL ORTIZ** por los siguientes conceptos:

5.1.- Por la suma de **\$6'468.846,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. b14b58f1, allegado como base de la ejecución.

5.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FREDY ENRIQUE MORA DIAZ** en contra de **VEINTITRES CERO DOS OPERACIONES INFORMÁTICAS S.A.S.,**

SADIER VALOYES MOSQUERA y YENY ANDREA CORONEL ORTIZ
por los siguientes conceptos:

6.1.- Por la suma de **\$6'567.629,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. e61a59e4, allegado como base de la ejecución.

6.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

7. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **MITCHEL STEVENSON PISCIOTTI ABELLO** en contra de **VEINTITRES CERO DOS OPERACIONES INFORMÁTICAS S.A.S., SADIER VALOYES MOSQUERA y YENY ANDREA CORONEL ORTIZ** por los siguientes conceptos:

7.1.- Por la suma de **\$10'452.695,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 63bf4e71, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

8. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ADRIÁN CAÑÓN** en contra de **VEINTITRES CERO DOS OPERACIONES INFORMÁTICAS S.A.S., SADIER VALOYES MOSQUERA y YENY ANDREA CORONEL ORTIZ** por los siguientes conceptos:

8.1.- Por la suma de **\$6'699.118,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. f4a611f4, allegado como base de la ejecución.

8.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

9. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ANDRÉS FELIPE OTALORA CALA** en contra de **VEINTITRES CERO DOS OPERACIONES INFORMÁTICAS S.A.S., SADIER VALOYES MOSQUERA y YENY ANDREA CORONEL ORTIZ** por los siguientes conceptos:

9.1.- Por la suma de **\$11'907.553,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. f38641f2, allegado como base de la ejecución.

9.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

10. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **NICOLAS DAVID ARIAS SOSA** en contra de **VEINTITRES CERO DOS OPERACIONES INFORMÁTICAS S.A.S., SADIER VALOYES MOSQUERA y YENY ANDREA CORONEL ORTIZ** por los siguientes conceptos:

10.1.- Por la suma de **\$6'830.390,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 5aa562cb, allegado como base de la ejecución.

10.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

11. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **MANUEL EDUARDO RUIZ RIVAS** en contra de **VEINTITRES CERO DOS OPERACIONES INFORMÁTICAS S.A.S., SADIER VALOYES MOSQUERA y YENY ANDREA CORONEL ORTIZ** por los siguientes conceptos:

11.1.- Por la suma de **\$6'829.417,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 99018ad2, allegado como base de la ejecución.

11.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

12. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **DIEGO FERNANDO FLÓREZ GUTIÉRREZ** en contra de **VEINTITRES CERO DOS OPERACIONES INFORMÁTICAS S.A.S., SADIER VALOYES MOSQUERA y YENY ANDREA CORONEL ORTIZ** por los siguientes conceptos:

12.1.- Por la suma de **\$6'895.837,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. feea6227, allegado como base de la ejecución.

12.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DANIEL OSPINA GUTIÉRREZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 de 13 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7774e65578bf07d9a26f8172522cc9f5bd66e579ca5b0dd99c195e378d69087c**

Documento generado en 12/10/2023 05:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00140 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A contra SARAY CORREDOR MONTOYA.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de junio de 2023 numeral tercero, proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 de 13 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d54b3eb296071cd51f1f247c6b2e51bd2c64d886963d528f119944bb4d69846**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00141 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JOHN SEBASTIAN VILLAMIL RICARDO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$72'622.651,89 m/cte.**, equivalentes a la cantidad de 219989,9790 UVR por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 05700008400098815¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidada a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago se verifique.

1.2.- Por la suma de **\$2'065.611,34 m/cte.**, equivalente a la cantidad de 6510,7710 UVR por concepto del capital de las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR CAPITAL UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
23-JUN-2022	810,4952	\$250.139,64
23-JUL-2022	814,7598	\$253.335,38
23-AGO-2022	814,5640	\$254.762,14

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

23-SEP-2022	818,8499	\$258.338,21
23-OCT-2022	823,1585	\$262.263,23
23-NOV-2022	827,4897	\$265.968,51
23-DIC-2022	798,2211	\$258.425,51
23-ENE-2023	803,2328	\$262.378,72
TOTAL	6510,7710	\$2'065.611,34

1.3.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y hasta la fecha en que el pago se verifique.

1.4.- Por la suma de **\$2'397.267,96 m/cte.**, por concepto de interés remuneratorio de las cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR INTERES REMUNERATORIO PESOS
23-JUN-2022	\$239.767,81
23-JUL-2022	\$288.163,87
23-AGO-2022	\$289.544,46
23-SEP-2022	\$290.717,43
23-OCT-2022	\$292.219,24
23-NOV-2022	\$293.404,59
23-DIC-2022	\$350.971,00
23-ENE-2023	\$352.479,56
TOTAL	\$2'397.267,96

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S – 40554289 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 165 de 13 de septiembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b602aa852e44cd4efa68b41925668639c31e859a55679e9a8096838979d339d**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00151 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$102'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 165 de 13 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d057e529e37a5a4313326bac2282aae1dde93bd1e720eddc5f7c9423c9a325**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00151 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA HELENA LARA DE ULLOA** por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$67'235.405,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 000050000669371¹, allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a **ASESORIAS JURIDICAS Y RECAUDOS COMERCIALES ASYRCO S.A.S** a través del abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 165 de 13 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839f60c0086857b73580f0cba56de2a54f6d6ffe059a7a8ae29916585d2dd7c8**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00153 00

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto brillan por su ausencia los requisitos que exige la ley.

Si bien, se aportaron las facturas, lo cierto es que no se aportó la representación gráfica de las facturas, como tampoco el archivo XML de cada una de ellas, siendo este último uno de los requisitos para determinar la autenticidad de los títulos valores mencionados, cabe resaltar que el Despacho procedió a consultar con el código CUFE en la página web de la DIAN, sin tener resultado de la existencia de las facturas, lo mismo sucedió con el QR.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: **“[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subrayas nuestras).

Así las cosas, los documentos arrimados como base de ejecución, no pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por **IMPORCHIQUI S.A.S** contra **LONDON FRUIT S.A.S.** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 165 de 13 de octubre de 2023
EL SECRETARIO,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a812666900973cb204f48c8d5d019afb92edbce7ad5de71e1ae80219bd76d7c**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00157 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso ejecutivo de cuota alimentaria, cuya competencia por orden legal corresponde a los Juzgados de Familia, y a esta jurisdicción a quien la actora dirige la demanda y el poder.

Al respecto el artículo 21 del C.G.P. numeral 7° señala en cuanto a la competencia de los jueces de familia en única instancia que: “(...) *De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (...)*”

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Familia de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda instaurada por **YOLANDA DE LAS MERCEDES ARRIETA MARTINEZ** contra **ALFREDO CORREA SÁNCHEZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Familia de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 de 13 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490b96b2d967f1d13ee3ae4a5a58443a0094e0453fa2fb69fa49b54a9704a224**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00157 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, tenga en cuenta el memorialista que el derecho de petición, según lo dicho por la doctrina constitucional no puede utilizarse jamás para poner en marcha el aparato judicial, pues es que *“[l]as peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que **prevalecen las reglas del proceso**”¹.*

Con todo, se le pone de presente, que el proceso de la referencia fue rechazado por factor competencia mediante auto de 12 de octubre de 2023.

Comuníquesele al peticionario lo aquí expuesto por el medio más expedito.

Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20301930306ee3b42ffc55fa2fef648348b0cc0b3ab79af8d7d21cacf5bc64f**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:05 PM

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00162 00

Teniendo en cuenta que fracasó la negociación de deudas de la señora **MARIA CATALINA PINILLA VALDIVIESO**, entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y 564, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial de la deudora **MARIA CATALINA PINILLA VALDIVIESO**.

SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidadora a la señora CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA identificada con C.C. 39.686.417, cuyos datos son los siguientes. Líbrese la comunicación correspondiente al auxiliar informándole sobre su designación.

- Dirección: Carrera 19 A # 107 -23 de esta ciudad.
- Teléfonos: 9402035 / 3212000518
- Correo Electrónico: samira_abusaid@hotmail.com

2.1.- Hágasele saber al auxiliar de la justicia que cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse del cargo, y contará con un término de veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

2.2.- Así mismo, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, de la señora **MARIA CATALINA PINILLA VALDIVIESO** mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias realizada por este en su solicitud de negociación de deudas.

2.3.- Finalmente, realícese la publicación del aviso en un diario de amplia circulación en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso

2.4.- Para tal fin, se señalan los siguientes diarios: EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

2.5.- Se establecen como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$1'000.000,00 m/cte, los cuales estarán a cargo de la deudora **MARIA CATALINA PINILLA VALDIVIESO**.

TERCERO.- OFICIAR a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, como a los Juzgados de Familia de esta ciudad, para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que sea parte de la señora **MARIA CATALINA PINILLA VALDIVIESO**.

CUARTO.- PREVENIR a los deudores del concursado **MARIA CATALINA PINILLA VALDIVIESO** para que las obligaciones a favor de aquel sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE** al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta al liquidador no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

QUINTO.- La deudora **MARIA CATALINA PINILLA VALDIVIESO**, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C.G.P.

SEXTO.- Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, por Secretaría, oficiase a las centrales de riesgo (Datacredito- Experian y Cifin-Transunion), informándole sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 de 13 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d9b6a3ce7caef47ceade1c70944a35f521f86c237284a4544c8c5735a8dfae**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00163 00

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisado el pagaré allegado, aportado como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., a saber:

“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el caso de marras el documento allegado fue aportado en copia, ahora, valga aclarar que si bien en este momento las demandas se radican de manera virtual, y el documento original está en poder de la actora, lo cierto, es que al momento en que el despacho solicite dicho documento, lo más lógico es que se allegue el mismo con el que se instauró la demanda, luego, de la simple lectura del pagaré allegado se evidencia que es copia, pues en su parte final se evidencia un aviso que dice **-copia banco-**, lo que de suyo le resta el mérito ejecutivo que presta el original, así las cosas, como quiera que pagaré arrimado no puede tenerse como título ejecutivo, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **DIANA PAOLA QUIROGA RODRIGUEZ** las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 165 de 13 de octubre de 2023

EL SECRETARIO

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9402bbd2362702db029f67719a1ec857c0992f0dfed19307d5078c51c57a755**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00165 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, límitese la medida a la suma de \$260'000.000,00 m/cte.

1.1- COMISIONESE al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$190'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 de 13 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a70c91525c46da51bf36db298a122d0ec3be7ac544fe1bda85f1455fc087a5**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00165 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **JASSON FABIAN CORTES GARCIA** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$129'856.293,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 79916888¹, allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GERMAN RUBIO MALDONADO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 165 de 13 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a828dec6fc681ca212b920b83de99d215e9886009d39876f7318cf975a4a1b43**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00180 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **50C-997310** y **50C-997271**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$142'000.000,00 M/cte.

3.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con este se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 165 de 13 de octubre de 2023

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f423a3c7054d71609d904b5a5ad78102cce7f40d18b181f788381108552337**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00180 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JORGE ENRIQUE QUINCHE MAHECHA y MYRIAM SERRANO SILVA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$95'059.212,00 m/cte.**, por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento causados entre el mes de octubre de 2022 a marzo del 2023, en virtud del contrato de leasing No. 122941¹ suscrito entre las partes y en la cuantía que se determina a continuación.

MES Y AÑO	VALOR CANON
24-OCT-2022	\$15'843.202,00
24-NOV-2022	\$15'843.202,00
24-DIC-2022	\$15'843.202,00
24-ENE-2023	\$15'843.202,00
24-FEB-2023	\$15'843.202,00
24-MAR-2023	\$15'843.202,00
TOTAL	\$95'059.212,00

2.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores cánones de arrendamiento, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que el pago se verifique.

3.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, desde el mes de abril de 2023 y hasta que se entreguen los bienes dados en leasing o se profiera sentencia que desate el litigio.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Sobre costas y agencias procesales se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S. a través de la abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 de 13 de octubre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d481ad38d26271d7ae76e5da1b7dc90d6d3a6c55c3843f7ff8d4ceea33d2823**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00238 00

Sería del caso asumir el trámite de la misma, sino fuera porque esta corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no excede el monto de \$46'400.000,00 m/cte.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

Ahora, revisadas las pretensiones de la demanda ascienden a \$10'432.800,00 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

Finalmente, es preciso señalar que este juzgado fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple **transitoriamente** mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, y posteriormente mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se ordenó terminar dicha medida transitoria, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer de este asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda instaurada por **APPLUS COLOMBIA LTDA** contra **ARCES CONSTRUCCIONES S.A.S** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMITIR** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

<p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 de 13 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a36a30a2e9c33a773622dcb500f237d8dbb85c3159d4b1bc3c1d7716d2b5a4**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00289 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$144'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas **INK-056** y **HCO-847** de propiedad de la parte demandada, oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva advirtiéndole que sobre dicho rodante recae gravamen prendario a favor del demandante; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 de 13 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aae2a8109caf809d281891b4781f01571fdcc08aee13aa9d3bd4eaa92c010**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00289 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **DIONI FABIAN VALLEJO LOPEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$95'477.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 05900478900084896¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** en calidad de representante legal de la actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 165 de 13 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702ef1f2be6218d91663805c017d133c69d2611f75b09a5a34c0311ff8556aae**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00441 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$87'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c07ecdc3624c3a493a5cd8688e1877c3c710cb088a07d1688d1e94975eb7b7b**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00441 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC** y en contra de **EULALIA ROA ESTÉVEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$27'847.772,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré No. 1150836119, allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$29'812.932,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 29 de noviembre de 2020 hasta el 25 de agosto de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 26 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 165 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16359507007378cc64df8b0d6c527f91313c04d17361ac4268aa028c952900af**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00443 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$94'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 165 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61007644b783b4adeadd2a826379cae77f09276deb4856c9ad4c1a48583c85ad**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00443 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.** y en contra de **RICHARD JAVIER DÍAZ RUÍZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$62'176.801,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 165 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e310be804ae7c1418b58b548099ce21777b66d156c8608c6a173c4c6c2b5b347**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00495 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento de la solicitud de aprehensión instaurada por BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 2 de junio de 2023 numeral segundo, proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 de 13 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08666a7513f2166851123704894d9603a0d2510952b30075795da440647f5991**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00497 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurada por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **MÓNICA PATRICIA GIRALDO ARIAS**

SEGUNDO.- Acéptese la renuncia de la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada de la sociedad a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., “OLL”. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 de 13 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb513a3e6a4f371f60d4e9d505040756d381a47a6515836523d6a4d10f549a0**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00524 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO- AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo de AECSA S.A contra OSCAR FABIAN BERNAL IZQUIERDO.

SEGUNDO- ORDENAR el retiro de la demanda, ello dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

TERCERO- En consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 de 13 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Nely Enise Nisperuza Grondona

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a14a2e416e07254a06cb5b9e7ed8ec962d92cd4d55675612e9cd12602ed6eb**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00525 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurada por el ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra GERARDO ANDRÉS DUSSAN TORRES.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 16 de junio de 2023 cuaderno de medidas cautelares, proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 de 13 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e299de6a13023e9e0c1ead2013f3b198ac8b2eb2f0ea8012910fa87e6be943b**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00528 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN en subsidio APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 24 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanarla en debida forma.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, en síntesis, que el argumento del despacho para rechazar la demanda no se ajusta a lo efectuado por aquel, ya que en efecto si procedió a agotar el requisito de procedibilidad frente a los llamados a este juicio, aunado a ello, si fuera el caso de vincular al conductor del vehículo objeto de siniestro dicha vinculación se podría efectuar por parte del juzgado conforme lo señala el artículo 61 del C.G.P, razones por las que no se debió rechazar la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y es a ello a lo que se ve compelido el Despacho, ya que revisada la demanda nuevamente se advierte que mediante audiencia llevada a cabo el 29 de marzo de 2023, ante el Centro de Conciliación No. 3248

Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4: para Asuntos Civiles, la actora agotó la etapa de conciliación con los demandados, es decir con FLOTA MAGDALENA S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, declarando fracasada dicha conciliación, por lo que efectivamente se agotó en debida forma el requisito aludido en el auto inadmisorio, frente a las personas contra las que se dirigió la demanda.

De otra parte, en cuanto a la vinculación del conductor a este asunto, en efecto, bien vistas las cosas el tercero convocado no se configura como un litisconsorte necesario en este asunto, por cuanto se puede decidir de fondo esta litis sin su comparecencia, lo que de suyo abre paso a la revocatoria del auto de fecha 24 de agosto de 2023, y en consecuencia se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO. - **REPONER PARA REVOCAR** el proveído de 24 de agosto de 2023, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO. Subsanada en debida forma y por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, **ADMITE** la presente demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada por **MARIA HILARIA RIASCOS RIASCOS, JOSE DARIO RIASCOS CAICEDO, LEYDY MENINA RIASCOS RIASCOS, DANIEL ALFONSO GONZÁLEZ RIASCOS Y LIDA TATIANA RIASCOS RIASCOS**, quien además, actúa a nombre propio y en representación legal de su menor hijo **BRIHAN ARLEY RIASCOS RIASCOS** contra **EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FLOTA MAGDALENA S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con un término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **MARLIN JOHANA RIASCOS** como apoderado principal y al abogado **JHOHARIS ROMAÑA VACA** como apoderado suplente, en los términos y con las facultades del poder conferido, se advierte que los apoderados no podrán actuar de manera conjunta o simultánea.

Notifíquese y cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 165 de 13 de octubre de 2023</p> <p>El secretario.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746f3fa74de3d9b8e1bf3334f1a8bc6829363e1d72f2fc42d51bfa262aa62454**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>